

**EJECUCIÓN 47/2008 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 81/2007-A DERIVADA DE
LA SOLICITUD PRESENTADA POR
GREGORIO OLMOS SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de noviembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el dos de octubre de dos mil siete a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-545, Gregorio Olmos Santillán solicitó la información relativa al **dato estadístico del número de asuntos tramitados, resueltos y pendientes de resolver, ante el Pleno o las Salas de este Alto tribunal, en el período de 1917 a la fecha, relativos a:**

- 1. Amparo en revisión.**
- 2. Amparo directo en revisión.**
- 3. Facultad de Investigación.**
- 4. Apelación.**
- 5. Controversia constitucional.**
- 6. Acción de inconstitucionalidad.**

En relación con la solicitud referida, este Comité de Acceso a la Información se pronunció al resolver la Clasificación de Información 81/2007-A, en el siguiente sentido:

(...)

En tal virtud, con el fin de privilegiar la publicidad de la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité estima razonable autorizar a la Subsecretaría General de Acuerdos, el plazo que solicita para dar respuesta al informe respectivo, el cual habrá de ser computado a partir del día siguiente a aquél en que feneció el plazo sujeto a prórroga, previsto en el artículo 28 del reglamento de la materia; de tal manera que correrá a partir del dieciocho de octubre de dos mil siete.

A fin de complementar lo anterior, tomando en cuenta que este Comité es la instancia ejecutiva encargada de determinar las medidas que tiendan a localizar y publicitar la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal; así mismo, considerando que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico

ha generado una base de datos operativa sobre la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal respecto de algunos tipos de asuntos, deberá requerirse a dicha unidad administrativa verificar la disponibilidad de la información, en su caso recabarla, y rendir un informe al respecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

(...)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil siete el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio SSG/373/2007, informó lo siguiente:

En alcance a nuestro oficio SSG/373/2007 (*sic*), en respuesta a su diverso número DGD/UE/2044/2007 (...) a efecto de atender la solicitud de información con número de folio PI-545, presentada por Gregorio Olmos Santillán, hago de su conocimiento que, en esta misma fecha, se le remitió mediante correo electrónico a la dirección que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito, la información de mérito (...)

El contenido del correo electrónico al que hace referencia el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos es el siguiente:

En virtud que dentro de la Subsecretaría General de Acuerdos no contamos con la información de los asuntos solicitados referentes a los años de 1917 a 1940, se recopilaron los datos estadísticos de dichos asuntos que fueron tramitados, resueltos y se encuentran pendientes de resolución ante el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal de 1940 a 2007, siendo de la siguiente manera:

Asunto	Tramitados	Resueltos	Pendientes
Amparo en revisión	151,192	151,031	161
Amparo Directo en revisión	4,641	4,514	127
Facultad de Investigación	9	8	1
Apelación	14	12	2
Controversia Constitucional	799	671	128
Acción de Inconstitucionalidad	426	397	29

*Fuente: Informes anuales de Labores de 1940 a 2006 e informes mensuales de diciembre de 2006 a septiembre de 2007.

NOTA: No se cuenta con los informes anuales de labores de los años 1941, 1962, 1959, 1999 y de manera parcial el informe de 1969.

Por su parte, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico mediante el oficio DGPJ/050/2007 de veinticuatro de enero de dos mil ocho, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0102/2008 y en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución de fecha 14 de noviembre de 2007, dictada por el Comité de Acceso a la Información en la Clasificación de Información 81/2007-A, concerniente a la petición formulada por Gregorio Olmos Santillán, nos permitimos rendir el siguiente informe:

1. En lo que concierne a los asuntos de acción de inconstitucionalidad que, desde 1995 hasta la fecha, han sido resueltos y a los que hemos tenido acceso para conformar la base de datos estadísticos de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la información que se encuentra disponible es la siguiente:

**Acciones de Inconstitucionalidad
(1995 – 2007*)**

Estatus	Número de asuntos
a) asuntos ingresados	488
b) asuntos resueltos	292
c) asuntos que no se tuvieron a la vista**	196*

* enero 2007

** en este rubro se agrupan los asuntos que no se han resuelto o cuyo expediente no se ha podido consultar físicamente.

2. En relación a los asuntos de amparo en revisión, amparo directo en revisión y controversia constitucional, se cuenta con información relativa al período de 1995 a 2004. Dicha información fue generada de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité de Acceso a la Información y se integró específicamente para dar cumplimiento a la Clasificación de Información 09/2004-J, Su disposición, sin embargo, todavía se encuentra sujeta al dictamen y, en su caso, a la aprobación del órgano colegiado de referencia.

3. En lo que toca a los asuntos de facultad de investigación, se cuenta con información relativa al período de 1917 a 1919 y únicamente en lo que refiere a los asuntos en que este Alto Tribunal, previa solicitud, decidió no ejercer la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe mencionar que dicha información se integró para dar cumplimiento específicamente a la Clasificación de Información 09/2006-A y que la misma fue autorizada por el referido Comité mediante resolución dictada con fecha 3 de octubre de 2007 en la Ejecución 38/2007. En virtud de lo anterior, la información que se encuentra disponible es la siguiente:

**Asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación
No ha ejercido la Facultad de Investigación
(1917 – 1919)**

Estatus	Número de asuntos
a) asuntos ingresados	4
b) asuntos resueltos	4

Nota: La información se obtuvo de la consulta directa de los expedientes.

4. Por lo que toca a los asuntos de apelación, informo a Usted que esta Dirección General no tiene información sobre el particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente le solicito presentar el informe de antecedentes a consideración del H. Comité de Acceso a la Información.

III. Posteriormente, el Presidente de este Comité turnó el expediente DGD/UE-A/177/2007 al ponente de la Clasificación 81/2007-A a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. En la resolución dictada por este Comité al resolver la Clasificación de Información 81/2007-A, se determinó lo siguiente:

1) Que se otorgaba una prórroga a la Subsecretaría General de Acuerdos para verificar la disponibilidad, recabar la documentación respectiva y rendir el informe correspondiente.

2) Que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía verificar la disponibilidad de la información, en su caso recabarla y rendir un informe.

Así pues, procede ahora analizar los informes rendidos por las unidades administrativas requeridas.

Como se observa en los antecedentes, el informe rendido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, en el oficio SSG/373/2007 de veinticuatro de octubre de dos mil siete, tuvo por objeto señalar que la información requerida fue remitida vía correo electrónico. Y del

contenido de dicho correo se advierte que se cuenta con la información solicitada, pero de manera incompleta: Por lo que respecta a la información relativa al período de 1917 a 1940, la Subsecretaría General de Acuerdos se limitó a señalar que no cuenta con ella; y por lo que respecta a la información relativa al periodo de 1941 a 2007, la unidad administrativa referida señaló no contar con la información correspondiente a los años de 1941, 1962, 1959, 1999 y parcialmente de 1969, debido a que no cuenta con los informes anuales de labores de dichos años.

Así pues, es de tenerse en cuenta que el solicitante requiere la información relativa al dato estadístico respecto de diversos tipos de asuntos tramitados, resueltos y pendientes de resolver en el período de 1917 a la fecha de la solicitud; esto es, requiere un documento que concentre la información de referencia. No obstante, del informe que rinde el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos se advierte que la información solicitada se encuentra dispersa, y que no se cuenta con todas las fuentes (los informes anuales de labores) que permitirían integrarla. En consideración de lo anterior, resulta razonable declarar la inexistencia de un documento específico que concentre la información solicitada por Gregorio Olmos Santillán; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, se orienta al solicitante a consultar los informes anuales de labores publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, disponible en el sistema de bibliotecas de este Alto Tribunal, incluidas las Casas de la Cultura Jurídica en los estados.

III. Por otro lado, como se observa en los antecedentes de la presente resolución, el informe rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en el oficio DGPJ/050/2007, tiene por objeto señalar:

¹ **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- 1) Que cuenta con la información relativa a las acciones de inconstitucionalidad, pero que la misma corresponde con la de asuntos resueltos a los que tuvo acceso para conformar una base de datos; es decir, no contempla aquella información relativa a los expedientes que no pudieron consultar físicamente, ni la relativa a los asuntos que –al momento de rendir el informe– no habían sido resueltos.
- 2) Que en relación con los asuntos de amparo en revisión, amparo directo en revisión y controversia constitucional, cuenta con información relativa al periodo de 1995 a 2004. Y que dicha información fue generada de conformidad con los lineamientos establecidos por este Comité para dar cumplimiento con la Clasificación 09/2004. Sin embargo, dicha información se encuentra sujeta al dictamen y aprobación de este órgano colegiado.
- 3) Que por lo que respecta a los asuntos de facultad de investigación, cuenta con información relativa al periodo de 1917 a 1919, pero únicamente por lo que se refiere a los asuntos en los que la resolución fue en el sentido de no ejercer dicha facultad. Y que dicha información se integró para dar cumplimiento a la Clasificación 9/2006-A, que este Comité dio por cumplida al resolver la ejecución 38/2007.
- 4) Que por lo que respecta a los asuntos de apelación, no cuenta con la información requerida.

Así pues, es posible advertir del informe aludido que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico cuenta con la información requerida por Gregorio Olmos Santillán, pero en la medida en que la misma ha coincidido en su objeto con la que le ha sido requerida en ocasiones anteriores por virtud de las diversas solicitudes de acceso a la información, y únicamente en la medida en que éstas han sido atendidas. Por esta razón, este Comité estima razonable concluir que, bajo resguardo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, no obra la información restante.

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta dos consideraciones importantes:

Primera: que de conformidad con el artículo 152, fracción VI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene la obligación de contar bajo su resguardo con la estadística sobre las actividades realizadas por la Suprema Corte. No obstante, este Comité ha sostenido de manera sistemática (Clasificaciones de Información 05/2008-A, 11/2008-A, 18/2008-A, 20/2008-A, 26/2008-A, 29/2008-A) que dicha obligación de contar con estadística se encuentra acotada a contar con aquélla que resulte de mayor importancia con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información³.

Segunda: que con base en el criterio de relevancia o importancia de la estadística a que hace referencia el párrafo anterior, este Comité ha sostenido (Clasificaciones de Información 05/2008-A, 11/2008-A, 18/2008-A, 20/2008-A, 26/2008-A, 29/2008-A) que las recientes solicitudes que han tendido por objeto diversa estadística sobre la labor jurisdiccional han debido atenderse en la medida que, dicha atención, suponga únicamente una actualización o complementación de la información generada a partir de las solicitudes que ya han sido desahogadas, o que se encuentran en proceso de serlo.

Así pues, los criterios aludidos en las dos consideraciones anteriores, así como aquéllos a partir de los cuales derivaron, han sido motivados por la intención de materializar el principio de máxima publicidad contenido en la ley de la materia: El criterio contenido en la primera consideración, al partir del supuesto de que –en el ámbito del derecho al acceso a la información– la importancia de la estadística que se genere es una función de la posibilidad que brinde a la sociedad en general de contar con elementos que le permitan juzgar sobre la forma en la cual la Suprema Corte desempeña su labor. El criterio contenido en la segunda consideración, al presuponer la necesidad de ponderar,

² **Artículo 152.-** La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Proponer y, en su caso, instrumentar mecanismos de control estadístico sobre las actividades realizadas por la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

³ Este criterio se complementa y es consistente con el criterio 02/2004 que derivó de la Clasificación de Información 06/2004-J y que tiene como rubro: “INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.”

por un lado la relevancia de la estadística que se solicita, y por otro la dificultad y los costos implicados para contar con ella⁴.

Sin embargo, en esta ocasión este Comité advierte que dichos criterios, a pesar de su alcance, podrían plantear dos problemas en su aplicación:

El primer problema tiene que ver con la incertidumbre que puede generar el criterio sobre la relevancia o importancia de la estadística, al no proporcionar a los potenciales solicitantes elementos que les permitan prever si una solicitud que tenga por objeto diversa estadística jurisdiccional, va a derivar en la entrega de la misma o en qué medida. Esto es, los potenciales solicitantes de información estadística, no cuentan con mayores elementos para saber si lo que solicitarán será considerado o no relevante.

El segundo problema tiene que ver con la dificultad que plantea el dictamen del cumplimiento de las resoluciones de este Comité cuando, por virtud de éstas, se requiere a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico que atienda o satisfaga los nuevos requerimientos de estadística judicial en la medida en que ello únicamente suponga una actualización o complementación de las solicitudes en esta materia atendidas anteriormente. Esto es, existe cierta complejidad en que este Comité dictamine el cumplimiento de sus resoluciones en materia de estadística judicial, cuando el área requerida es la única que cuenta con los elementos para determinar en qué medida la actualización de la información estadística que se generó para atender una solicitud, dará satisfacción a una nueva.

Como se puede notar, ambos problemas están estrechamente relacionados y podrían determinar cierto nivel de inseguridad jurídica para aquellas personas que deseen consultar a la Suprema Corte sobre la información estadística de su labor jurisdiccional.

En atención al segundo problema y con la finalidad de brindar una posible solución, este Comité, al resolver la Ejecución 32/2008, requirió a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en el siguiente sentido:

(...) que informe a este Comité sobre la coincidencia existente entre los objetos de las diversas solicitudes en materia de estadística judicial, así como sobre la clasificación de los temas que se desprende de los tipos de asuntos sobre los cuales se ha requerido información en el conjunto de solicitudes

⁴ En este punto es importante considerar que el análisis estadístico puede llevarse a cabo en diferentes niveles de complejidad, y que niveles de complejidad muy altos pueden resultar relevantes sólo para sectores de la sociedad muy reducidos.

existentes. Lo anterior a fin de que este Comité dictamine de manera más eficiente el cumplimiento de sus resoluciones en esta materia y se encuentre en posibilidad de determinar, en su caso, la metodología a seguir para que sean satisfechas las solicitudes sin que ello suponga, para el área vinculada, destinar recursos que impidan el desarrollo de sus funciones ordinarias, ni plazos de tiempo para la entrega de la información que, por su extensión, resten valor o utilidad a la información requerida por los solicitantes.

En esta ocasión, en atención al primer problema y con el objetivo de reducir el nivel de inseguridad jurídica que puede suponer el criterio con el que dicho problema se asocia, este Comité determina requerir a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico a fin de que presente, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que sea notificada la presente resolución, un documento en el que proponga cuáles serán las variables o propiedades que podrían ser consideradas relevantes en el futuro por cada tipo de asunto de competencia originaria de este Alto Tribunal, a fin de capturarlas y conformar una base de datos; para tal efecto deberá proponer también, por cada tipo de asunto, el periodo de tiempo que dicha base podría comprender.

Lo anterior, en la inteligencia de que el establecimiento y difusión de un documento que contenga, por cada tipo de asunto, todas las variables o propiedades que serán consideradas relevantes para conformar una base de datos, así como el período de tiempo que la misma cubrirá, reducirá el nivel de inseguridad jurídica que podría existir para el caso de las solicitudes que tengan por objeto diversa estadística sobre la labor jurisdiccional de este Alto Tribunal. Así mismo, en atención a la necesidad de conformar bases de datos especialmente diseñadas para llevar a cabo análisis estadísticos rigurosos que resulten relevantes para la mayor parte de los sectores de la sociedad, en lugar de crearlas para dar satisfacción a solicitudes individuales.

Así las cosas, este Comité determina requerir a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico a fin de que, en el plazo señalado anteriormente, remita a este Comité el informe solicitado en la Ejecución 32/2008, así como el documento de propuesta –por tipo de asunto– de las variables y periodos de tiempo que podrían conformar la base de datos.

Como complemento a lo anterior, se requiere a la dirección general de referencia poner a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, la información con la que cuente actualmente en relación con lo solicitado por Gregorio Olmos Santillán, en atención de la modalidad de su preferencia; dentro del plazo de cinco días hábiles

contados a partir de aquél en que sea notificada la presente resolución.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información requerida a la Subsecretaría General de Acuerdos de conformidad con lo expuesto en la segunda consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información requerida a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de acuerdo con lo señalado en la tercera consideración de la presente resolución.

TERCERO. Con base en el anterior resolutivo, se requiere a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de acuerdo con lo precisado en la parte final de la tercera consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal; así mismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima octava sesión ordinaria del doce de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios y del Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.